

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	19 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110019-2012-00657-00	German Dario Rodriguez Pinilla	Maria Eugenia Clavijo Rueda	Ordena traslado de trabajo de partición, otros. Consulte y/o descargue el documento objeto de traslado al final de esta publicación.
2	19 F	SUCESIÓN	110013110019-2014-00371-00	Causante: Silvio Estevan Bejarano Penagos		1. Obedézcase y cumplase. Señala fecha de audiencia, otros. 2. Corrige providencia, otros.
3	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2016-00193-00	Vivian Alejandra Suarez Bermeo	Jose Thomas Ramirez Rivadeneira	1. Resuelve solicitud. 2. Señala fecha de audiencia. 3. Ordena notificar al Ministerio Publico. 4. Estese a lo resuelto en auto anterior.
4	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2016-00256-00	Anadina Rojas Cely	Luis Enrique Cubillos Alarcon	Requiere al Defensor de Familia.
5	28 F	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA/EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2017-00290-00	Gentil Escobar Rodriguez	Claudia Milena Alfonso	Termina por DESISTIMIENTO TÁCITO.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00272-00	Causantes Victor Eduardo Bernal y Rita Castiblanco de Bernal		Requiere a los interesados, otros.
7	28 F	DIVORCIO/LSC	110013110028-2018-00555-00	Luisa Fernanda Botero Avila	Alexander Beltran Bohorquez	Señala fecha de audiencia, otros.
8	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00069-00	Edith Jazmin Martinez Mongui	Juan Carlos Ramos Cardenas	Señala fecha de audiencia, otros.

9	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00072-00	Maura Isabel Moreno Valbuena	Eliseo Molina Torres	Requiere a la actora so pena de aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO, otros.
10	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00082-00	Lina Tatiana Cardozo Perdomo	Julian Andrey Bernal Abril	Requiere a la actora so pena de aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO, otros.
11	28 F	MUERTE PRESUNTA	110013110028-2019-00422-00	Gloria Elisa Moreno Pardo	Pres. Desaparecido Oscar de Jesus Muñoz Garcia	Termina por DESISTIMIENTO TÁCITO.
12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00602-00	Sandra Milena Mendoza Mendoza	Andrey Alberto Romero Parada	En conocimiento de la actora.
13	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00671-00	Sandra Rocio Cuervo Vela	Jose Diego Aguirre Quintero	Requiere a la actora so pena de aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO, otros.
14	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00671-00	Sandra Rocio Cuervo Vela	Jose Diego Aguirre Quintero	Ordena oficiar.
15	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00102-00	Karen Viviana Rodriguez Avila	Richard Yesid Guayazan Guzman	Requiere al Defensor de Familia.
16	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00142-00	Jose Alberto Munevar Tambo	Martha Lucia Herrera	Señala fecha de audiencia , otros.
17	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00371-00	Silvia Lorena Barrera Hurtado	Hernan Daniel Castro Mogollon	Resuelve nulidad.

18	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00371-00	Silvia Lorena Barrera Hurtado	Hernan Daniel Castro Mogollon	Señala fecha de audiencia, otros.
19	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00008-00	Anyi Durney Bernal Peralta	Jhohan Estevan Martinez Bernal	Rechaza demanda.
20	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2021-00027-00	Libia Yanira Gonzalez Cortes	Hernando Gomez Cortez	Rechaza demanda.
21	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00033-00	Yoarly Andrea Higuera Garcia	Pedro Fabian Peñuela Romero	Rechaza demanda.
22	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00039-00	Judith Mercedes Guerra Hernandez	Hector Alejandro Rueda Cantor	Rechaza demanda.
23	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00128-00	Marlon David Guerrero Reina	Causante Pedro Julio Aguirre	Rechaza demanda.
24	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00164-00	Julieth Katerine Torres Garzon	Yefri Esteban Rodriguez Gonzalez	Ordena traslado de excepciones, Otros.
25	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2021-00283	Luis Carlos Castañeda Galvis	Luis Heber Castañeda Molano	Requiere a la actora.
26	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00309-00	Vianey Yineth Becerra Roncancio	Hernando Becerra Vega	Corrige providencia.

27	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00390-00	Santiago Ausique Angarita	Causante Elvia Lozano Ausique	1. Admite demanda. 2. Decreta cautela.
28	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00448-00	Luz Nayibe Perez Gonzalez	Alex Castañeda Nieto	Rechaza de plano.
29	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL y SUCESION INTESADA	110013110028-2021-00449-00	William Oriol Segura Contreras	Angel Maria Torres Grajales y Miguel Antonio Torres Grajales	Declara abierta y radicada la sucesión.
Se fija hoy 19-ago.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 390 Sucesión de Elvira Lozano.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder a la causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-854338 de Bogotá.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e8e2de5dcdabe35969c0124736184ca738fa8ff92f53af116f45881a7679e
a

Documento generado en 18/08/2021 09:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 - 0671 Ejecutivo de alimentos de Sandra Cuervo contra José Aguirre.

Visto el informe secretarial que antecede, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante MARIA FERNANDA FONSECA LAITON miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 20 anexo 01 del expediente digital).

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite, dando cumplimiento al numeral 2 del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aafde60b79bd4100b6b9519c61513d8d6d42b6894034b2d9c75711
195595898

Documento generado en 18/08/2021 09:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 449 Sucesión Doble e Intestada de Luis Torres y María Grajales.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de LUIS JOSE TORRES MONSALVE y MARIA ROSALBINA GRAJALES DE TORRES en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a WILLIAM ORIOL SEGURA CONTRERAS como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de los causantes a los herederos MARISOL, CLARIVEL DORIS MARIA, LUZ MARINA, GLORIA ISABEL y JOSE ISRAEL TORRES GRAJALES y LEONIDAS GRAJALES en su calidad de hijos, tal y como consta en la escritura pública No. 2028 del 11 de diciembre de 2020.

SEXTO: PREVIO a RECONOCER a WILLIAM ORIOL SEGURA CONTRERAS como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de los causantes a LUIS ENRIQUE TORRES GRAJALES, alléguese copia de su registro civil de nacimiento en el que figure con el apellido paterno, toda vez que en el registro aportado figura como LUIS ENRIQUE GRAJALES.

SÉPTIMO: PREVIO a RECONOCER a WILLIAM ORIOL SEGURA CONTRERAS como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de los causantes a los hijos que actúan en representación del extinto JORGE ELIECER TORRES PARRA, apórtese copia del registro civil del nacimiento de éste, teniendo en cuenta que tal documento es exigible para las personas nacidas después del año de 1938; de igual forma, apórtese copia de los registros civiles de nacimiento de JORGE FARLEY y PATRICIA TORRES MARTINEZ en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno del difunto o alléguese copia del registro civil de matrimonio celebrado entre el extinto y MERCEDES MARIA MARTINEZ VALDEMAR.

OCTAVO: RECONOCER a ANGEL MARIA y MIGUEL ANTONIO TORRES GRAJALES como herederos de los causantes en su calidad de hijos. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiéraseles para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se le ha deferido de los causantes. La parte interesada deberá proceder a notificarlos en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

NOVENO: RECONOCER a la abogada HASBLEIDY KATHERINE PARRA GIL como apoderada judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448bafe41fc424792edd5303f9018e24f8a2450fe484fde02e9e01f0493ba929

Documento generado en 18/08/2021 09:12:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 448 Ejecutivo de Alimentos de Luz Pérez contra Alex Castañeda.

Teniendo en cuenta el domicilio de la menor, se observa que esta reside en el municipio de Aguazul/Casanare, por tanto, en lo que respecta al factor de competencia territorial, la regla 2ª del art. 28 del C.G.P., refiere:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul/Casanare para conocer de la presente acción, conforme a lo previsto en la norma citada, reparto que lo efectuará la Oficina Judicial.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por LUZ NAYIBE PEREZ GONZALEZ contra ALEX CASTAÑEDA NIETO, en razón de la competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL/CASANARE. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22db5dfa1c5a9490e21893492c3d46f46f92e9be33678c6a2cb3bb2dbcb60b4

3

Documento generado en 18/08/2021 09:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

De una nueva revisión al plenario, observa el Despacho que, la providencia calendada el día 9 de junio de 2021, ordenó entre otros, dar traslado por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales, sin embargo, dicha providencia fue recurrida por uno de los apoderados, lo cual daba lugar a que el término se interrumpiera y se iniciara el conteo al día siguiente de la notificación del auto que resolvió la reposición, es decir, los inventarios adicionales quedaban en firme el día 3 de julio de 2021.

Ahora bien, aunque posteriormente la apoderada presentó recurso de apelación, el mismo fue rechazado por extemporáneo, al haberse presentado de manera directa y no en subsidio de la reposición.

Así las cosas, **se Dejará sin valor ni efecto por ilegal** el párrafo primero del auto fechado el pasado 28 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, el abogado presentó escrito de objeción a los inventarios y avalúos adicionales hasta el día 26 de julio de los corrientes, por lo tanto, se RECHAZARÁ DE PLANO por extemporáneo y se APROBARAN los inventarios y avalúos adicionales donde se relacionaron tres partidas del pasivo (anexo 28 del expediente digital), reiterándose que, aquel ya conocía previamente del escrito, resultando innecesario que tuviera que revisar nuevamente el expediente para su réplica.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba1f0cbe029a76bf7350001c5e4f6e48d03285dab25fdbae7a00b37e8
032012c**

Documento generado en 18/08/2021 09:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2016-00256 Investigación de Paternidad de la menor Ana Rojas
contra Luis Cubillos.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se ha
dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 20 de enero de 2020
(numeral 01 fol. 51 del expediente digital), sería del caso dar aplicabilidad a
lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del
Proceso, sin embargo, y como quiera que la demandante actúa en causa
propia y no cuenta con la asesoría de un abogado, en garantía de los
derechos de la menor de edad se requerirá al Defensor de Familia para que
proceda a impulsar la actuación. **Notifíquese al Defensor de Familia
adscrito al Despacho.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d20dc1751597e4fec9f05b2a4e11fff90b6d59830818d5486c066d78643
d1e0b**

Documento generado en 18/08/2021 09:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 - 0671 Ejecutivo de alimentos de Sandra Cuervo contra José Aguirre.

Atendiendo el informe de títulos que antecede, por **secretaría** requiérase al PAGADOR de la empresa SUMA S.A. para que en el término de diez días informe al despacho el cumplimiento a lo ordenado en oficio No.2290, de fecha 12 de diciembre de 2019, advirtiéndosele que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c27e08936f67140bfb36eef211b82143c4386292b534f404f255809
ad1f3f4**

Documento generado en 18/08/2021 09:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00422 Muerte Presunta de Oscar de Jesús Muñoz García.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 31 de julio de 2019 numeral 3 (fl. 21 anexo 01 del expediente digital) y el proceso no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Procurador Judicial adscrito al Despacho

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb655c64f4f709edd78b0fe3acdd0bba75f9531efba38562476267c66c5
4ff63**

Documento generado en 18/08/2021 09:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 0290 Ejecutivo de Alimentos de la menor Lina Escobar
contra Gentil Escobar.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 5 de agosto de 2019 numeral 2. y no ha tenido movimiento desde la misma fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría librense los oficios correspondientes de ser el caso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

SEPTIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331a941c30152e0f6d5d503058418268ebf4fe4cdb3dd86a3d155e7ca474afdc

Documento generado en 18/08/2021 09:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019-00082 Unión Marital de Hecho de Lina Cardozo contra Julián Bernal.

Visto el memorial obrante en el numeral 03, mediante el cual se informa la dirección electrónica de notificación del demandado, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de febrero de 2019 numeral 3, notificando a su contraparte conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b15c0ad8f01097a32eec9e417ca08f55aab669e61b8a4269e433ddb6d46db6c

Documento generado en 18/08/2021 09:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00102 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan Guayazan contra Richard Guayazan

Téngase en cuenta que, en el presente asunto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 11 de marzo de 2020 (numeral 01 fol. 29 del expediente digital), notificando al demandado y como quiera que la parte demandante se encuentra representada por el Defensor de Familia, en garantía de los derechos de la menor de edad se le requerirá para que proceda a impulsar la actuación. **Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7c4366627ff608610c086fb64323e9969e3d1a5e35253f041c2063b2
cf7791**

Documento generado en 18/08/2021 09:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019-00072 Unión Marital de Hecho de Maura Moreno contra Eliseo Molina.

Visto el memorial obrante en el numeral 04, que contiene notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., no podrá ser tenido en cuenta por este Despacho, puesto que la constancia emitida por la empresa de correos página 11 informa, “*destinatario ausente no hay quien reciba correspondencia*”, sin indicar si la persona a notificar reside o labora en esa dirección conforme lo dispuesto en el numeral 4 de la norma citada.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue certificación o constancia de la notificación realizada a la demandada conforme lo dispone el art. 291 y 292 del *ibidem*, o en su defecto mediante el trámite establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aab05e24b5ee7b45e98550a406f5b57b7dff7edda5f526bee2b06cac686
0f18f**

Documento generado en 18/08/2021 09:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00008 Fijación Alimentos, Custodia y Regulación de Visitas de Anyi Bernal en beneficio de los menores de edad Karen y Jhohan Martínez contra Héctor Martínez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d656f695802f0c9cd760829bdee6dc1313da04798b854577648d64640
6168052

Documento generado en 18/08/2021 09:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0027 Incremento de cuota de alimentos de Zoe Gómez y el menor de edad Daniel Gómez contra Hernando Gómez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a536f0ac5dd37b26aedbc2a9013d915b083e3895614f04388aa1dcafc5
2a6f4

Documento generado en 18/08/2021 09:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0033 Investigación de Paternidad de Yoarly Higuera
contra Pedro Peñuela.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsano la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94df141e8a667ae1398588eb58f74cf4b9499d9a9c4ef402e3445854ba6
8139c

Documento generado en 18/08/2021 09:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00039 Custodia y cuidado personal, cuota de Alimentos y reglamentación de visitas de Judith Guerra en favor de las menores de edad David y Alejandra Rueda contra Héctor Rueda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82e6f6010f11f2827e1964312d60058e568738db9e1f4a4c5ca76eb36c
0c7ba

Documento generado en 18/08/2021 09:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 128 Sucesión de Pedro Julio Aguirre.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f0cee2fa8b7dbd2e47386048e565d26dfcb9456dfbcbf0c62f2d52ae5914
0e

Documento generado en 18/08/2021 09:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref. **2020-00371** Ejecutivo de Alimentos de Sylvia Barrera contra Hernán Castro.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por la parte demandada, quien cita la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

CONSIDERACIONES

El legislador ha definido en la normatividad aludida, los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades como la invocada por el incidentante, por cuanto resulta importante en el cumplimiento del debido proceso la notificación a la demandada, la cual debe ser ajustada a la Ley imponiéndosele al demandante, la obligación de indicar en la demanda la dirección donde su contraparte puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa, razón por la cual debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

Adujo el incidentante como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

-Que se le remitió notificación conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, a su correo electrónico daniel.castro.mogollon@gmail.com y a su dirección de trabajo Edificio Centro Profesional Oficina 402 Duitama (Boyacá), y que en la demanda se afirmó bajo la gravedad del juramento que, se desconocía la dirección de correo electrónico del demandado.

-Una vez informado el correo electrónico, no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 806 de 2020 en el art. 8, al no adjuntarse las evidencias que permitan establecer como se obtuvo la dirección para la respectiva notificación.

-El mandamiento de pago se libró sin verificarse los requisitos formales de presentación de la demanda establecidos en el Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, sin informar cuales requisitos no se tuvieron en cuenta.

-Que la demandante falta a la verdad por declarar bajo la gravedad del juramento desconocer su dirección electrónica, teniendo en cuenta que el demandado se la informo en mensaje enviado el 16 de enero de 2020 y además fue notificado por la incidentada el 17 de octubre de un incumplimiento a la medida de protección al correo daniel.castro.mogollon@gmail.com.

-Finaliza solicitando se declare la nulidad del proceso desde el auto que admite la demanda y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación.

La apoderada de la demandante en escrito que descorre traslado, allegado en término manifestó haber remitido a este Despacho memorial en el que informo la dirección electrónica y física del demandado los días 19 y 23 de marzo, y que en esta última fecha le envió la notificación judicial al correo informado y se cumplió el propósito de dicha notificación puesto que el demandado contesto la demanda dentro del término otorgado.

En el caso objeto de estudio, se evidencia que los argumentos esgrimidos por el incidentante, carecen de sustento jurídico y se enfocan en hechos nimios, que no han afectado en nada el correcto transcurso del proceso, y las etapas procesales que lo rigen, toda vez que, a pesar de no haberse informado en el escrito de demanda su dirección electrónica, cierto es, que dicha situación fue saneada el 23 de marzo de 2021, mediante el memorial allegado por la apoderada de la demandante en el que informaba la dirección electrónica del demandado y posteriormente procedió notificarlo conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de todas las actuaciones surtidas hasta la fecha, (numeral 08 del expediente digital), situación que no es controvertida por la parte demandada.

En efecto y teniendo en cuenta la notificación realizada, el demandado presento contestación de la demanda, formulo excepciones y allego pruebas que, la cual fue tomada en cuenta mediante auto del 31 de mayo de 2021.

Ahora bien, si la parte demandante no informo la manera en que obtuvo la dirección del demandado, es indudable que la dirección reportada si correspondía al señor Hernán Daniel Castro, puesto que se cumplió el objetivo de notificarle el inicio de la demanda y dentro del término concedido pudo presentar su escrito de contestación, resultando dicha omisión y las demás alegadas, saneadas conforme lo expresado en el Código General del Proceso en su artículo 136 dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (subraya del Despacho)

Por lo anterior, se declarará infundado el incidente, reiterándose que en el presente asunto no se evidencia actuación alguna que desconozca los derechos del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante. A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$250.000=.

e.r.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0a0042c1956c8699a7c2bc59a8963348289f566cd9332fc5cb796e083e7cfd

Documento generado en 18/08/2021 09:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 390 Sucesión de Elvira Lozano.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ELVIRA LOZANO DE AUSIQUE en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a SANTIAGO AUSIQUE ANGARITA como heredero de la causante en calidad de nieto, quien actúa en representación de su fallecido padre OCTAVIO AUSIQUE LOZANO y acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a ELVIRA, WILSON y LUIS FERNANDO AUSIQUE LOZANO como herederos de la causante en su calidad de hijos. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiéraseles para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se le ha deferido de la causante. La parte interesada deberá proceder a notificarlos en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER a CINDY JULIETH AUSIQUE RUBIANO como heredera de la causante en su calidad de nieta, quien actúa en representación de su fallecido padre OCTAVIO AUSIQUE LOZANO. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiérasele para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante. La parte interesada deberá proceder a notificarlos en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

OCTAVO: La parte interesada deberá realizar las gestiones tendientes para lograr la ubicación de la prenombrada heredera, o siquiera acreditar que realizó dicha labor ante las entidades correspondientes y no recibió

respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

NOVENO: RECONOCER a la abogada PAULA ANDREA ALVAREZ GONZALEZ como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b4ea52c08aabd2eb4f6721a17a85a23c19e3bfaf42caaa419b775aeaec4faa

Documento generado en 18/08/2021 09:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 309 Sucesión de Hernando Becerra.

Bajo los apremios del artículo 285 del C.G.P., el Despacho entra a aclarar el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión, para indicar que la cónyuge supérstite es ARACELY RONCANCIO TRIGUEROS o DE BECERRA (apellido de casada).

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir parcialmente el numeral octavo del auto de apertura de la sucesión, en el sentido de indicar que, la persona a notificar es JAVIER HERNANDO BECERRA RONCANCIO y no como quedo allí descrito.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto calendado el pasado 2 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6026a8598b83975fc77168de1c9c3b8dc2e091819ee53f413975148952244
81

Documento generado en 18/08/2021 09:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 283 Indignidad Sucesoral de Luis Carlos Castañeda
contra Luis Heber Castañeda.

Previo a tener en cuenta la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. y que fuera remitida al accionado, la parte actora deberá adjuntar el formato del citatorio (copia que indica clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación) debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3da5ea664a165766ecf2200c296abee54465c4c7a9eafcc660ea848633
0c792

Documento generado en 18/08/2021 09:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 00193 Fijación de Alimentos de Vivian Alejandra Suarez Bermeo en representación de la menor Ma. Isabela Ramírez contra José Ramírez.

Atendiendo el escrito aclaratorio visible en el anexo 05-C1, folios 5-9 del expediente digital, el Despacho reitera al memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa, como se indicó en auto inmediatamente anterior.

De tal manera que, frente al numeral 1. del escrito aclaratorio, solicitud de tener en cuenta la petición sobre disminución de cuota alimentaria, desde la fecha en que presento el derecho de petición, esto es 26 de septiembre y 1 de octubre de 2019, debe advertirse que el trámite señalado para la reducción de cuota alimentos se encuentra en el ordenamiento legal y no le es dada la facultad al suscrito Juez para que de oficio tome la decisión de reducirla sin adelantar el **debido proceso** más tratando se de alimentos de menor de edad.

El argumento de desconocimiento de la ley por parte del solicitante no resulta fundamento valido conforme se ha indicado en reiteradas ocasiones *“La ignorancia no exime del cumplimiento de la ley... es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento, porque rige la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida.* Tal es el hecho que en la actualidad se encuentra en curso el proceso de reducción de cuota de alimentos C4 del expediente digital.

Frente al numeral 3 del mismo escrito anexo 03-C1, lo expresado por la apoderada deberá ser presentado como argumento en el momento procesal y proceso correspondiente, esto es en el proceso Ejecutivo de Alimentos C2 del expediente digital en lo que se refiere a las apruebas aportadas por lo demás resultan ser juicios personales de interpretación al señalar si se reclaman títulos mensualmente o cada cuatro meses, tema que no es de resorte de este asunto.

Por otra parte, en lo que se refiere al numeral 4. la medida de embargo decretada en este proceso responde a la cláusula de cumplimiento acordada en audiencia de conciliación donde el señor JOSE THOMAS RAMIREZ RIVADENEIRA estuvo representado por apoderado.

Finalmente, en lo que refiere el numeral 5 del escrito aclaratorio, el memorialista tenga en cuenta que al tratarse este asunto de un proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS **terminado** en CONCILIACION de fecha 19 de abril de 2017, con representación de apoderado de cada una de las partes, no es este el escenario para solicitar rendición de cuentas sobre los gastos y necesidades de la menor de edad objeto del proceso. No obstante, lo anterior se insta a las partes para que este tema sea dilucidado dentro del proceso de reducción de cuota de alimentos que se encuentra en trámite.

Notifíquese lo aquí dispuesto al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE (4)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965c8494d666c8f0f7f56efcc0b09ff5abc2beb8bf837744e65af2895a99b701

Documento generado en 18/08/2021 09:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00164 Custodia, Cuidado Personal, Fijación de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Julieth Torres contra Jefri Rodríguez

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el expediente no se encuentra constancia que acredite la notificación personal a la demandada, conforme lo establece el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que se presentó escrito de contestación de demanda a través de apoderado en el numeral 06, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda, por conducta concluyente conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

Por lo anterior se corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas en virtud de lo señalado en el art. 391 del C.G.P., **para el efecto obsérvese que el escrito de contestación fue enviado a los correos electrónicos de notificación del demandante y su apoderado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 78 del C.G.P. numeral 14, por lo tanto, no se hace necesaria la publicación ni remisión adicional del escrito aludido.**

Se reconoce a la abogada DIANA CAROLINA DUQUE LAVERDE en calidad de apoderada del demandado en los términos del poder otorgado fl.4 numeral 06 del expediente digital.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c26017983a49e640d72285b2750edbf758f2272cce14cc83571f2d6629
e849ae

Documento generado en 18/08/2021 09:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 00193 Reducción Cuota de Alimentos de José Ramírez contra Vivian Alejandra Suarez Bermeo en representación de la menor Ma. Isabela Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.06, escrito de contestación de demanda con excepciones a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda y como quiera que en el anexo 07 del expediente digital se encuentra escrito en el que se pronuncia el actor sobre las excepciones propuestas, no hay lugar a correr traslado de las mismas de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado WILLIAM ACOSTA FORERO en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado folio 2 anexo 6-C4 del expediente digital.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., **el día 4 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

Secretaria proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE(4)
mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee0e5ce4cbf264915c0ca2143648285a0620681daf2161378cca6c024
96f34f

Documento generado en 18/08/2021 09:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 657 Liquidación de Sociedad Conyugal de German Rodríguez contra María Clavijo.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 07 del expediente digital y que contiene siete folios.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$450.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f1da729927b6a28b3ffa09a8a77db9563a36b15d2c0223a65d20bc8d745
fee

Documento generado en 18/08/2021 09:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00142 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Munévar contra Martha Herrera.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el escrito aportado por el apoderado del demandante y la certificación secretarial obrante en los numerales 09 y 11 del expediente digital, en los que se acredita que la dirección electrónica en que se practicó la notificación a la demandada, corresponde al correo electrónico de su hijo y que ella autorizó el envío de comunicaciones por dicho medio, afirmando además conocer del contenido de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior se tiene por notificada a la demandada MARTHA LUCIA HERRERA del auto admisorio de la demanda, personalmente a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 22 de febrero de 2021, tal como se evidencia en el numeral 06 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 2 del mes de noviembre del año 2021, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación. **Comuníquese a la demandante al número de teléfono informado en el numeral 09.**

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem. del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1318f76fbb593825ce4e77fec9fc88ab1b794ff2a3cdf79174e623287d9d
0b48

Documento generado en 18/08/2021 09:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 - 272 Sucesión Doble e Intestada de Víctor Bernal y Rita Castiblanco.

Obre en autos la respuesta de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda, para los efectos y fines legales pertinentes.

Requerir a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la Secretaria de Hacienda y la DIAN, esto es, realizar el pago de impuestos prediales y la presentación de las declaraciones de renta de los años 2018 a 2020.

RECONOCER a la abogada SANDRA BARRIGA MORENO como apoderada de los herederos MARTHA ISABEL y LUIS FRANCISCO BERNAL CASTIBLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado CRISTIAN CAMILO PEÑA CASTILLO quien actuó como apoderado de los prenombrados interesados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b71a0ff797c13aacb33fb58957b7d346a78e6091486578c69eadf76
aca8b3f

Documento generado en 18/08/2021 09:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00371 Ejecutivo de Alimentos de Sylvia Barrera contra Hernán Castro.

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, dentro del término de Ley.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, *el día 3 del mes de noviembre del año 2021, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c27eef850e860ffdedc000d058e7e7a5c7834ba8f2ad2c299ccda2a0add
77a1a**

Documento generado en 18/08/2021 09:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 00193 Ejecutivo de Alimentos de Vivian Alejandra Suarez Bermeo en representación de la menor Ma. Isabela Ramírez contra José Ramírez.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada del actor anexo 18-C1 del expediente digital, tenga en cuenta que, si se encuentra en curso vigilancia judicial alguna sobre este proceso, el procurador delegado que conozca del caso realiza directamente las solicitudes al despacho.

No obstante, lo anterior por secretaria, notifiquese al agente del Ministerio Público adscrito al despacho de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. programada para el día 9 de septiembre de 2021 a la hora 9 a.m. para lo de su cargo.

Para efecto de la citación a la audiencia, secretaria tenga en cuenta los correos aportados en el anexo antes referido.

Téngase por agregado al expediente memorial presentado por la actora anexo para los efectos de ley correspondientes.

NOTIFIQUESE (4)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781f7a43239fa91c31ca001d6cea482d4bb4e9ec752154109384ee287a
ad213d

Documento generado en 18/08/2021 09:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0555 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luisa Botero
contra Alexander Beltrán.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., en los términos señalados en providencia de fecha 9 de agosto de 2021, el día 28 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m. **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba94d5df58afb1a2fbc5f2725084b46e3dd5514c447503d6c535934b28
5222ce

Documento generado en 18/08/2021 09:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00069 Unión Marital de Hecho de Edith Martínez contra Juan Ramos.

Atendiendo la solicitud que obra en el anexo 20 del expediente digital, presentada por la apoderada del demandado, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se fija como fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., en los términos señalados en auto proferido en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020, el **día 8 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9025cc4508144344b220ac99d508ef047c72747eaf1bc19e0a7e7afb5e193e78

Documento generado en 18/08/2021 09:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00602 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad
Sebastián Romero contra Andrey Romero.

Téngase en cuenta que el demandado allego escrito obrante en el numeral 23 del expediente digital, en el que se pronuncia sobre el requerimiento realizado en auto anterior, informando el cumplimiento de su obligación y aportando además constancia de las consignaciones realizadas y ordenadas en la audiencia de conciliación del 02 de febrero de 2021, por lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante la referida respuesta, indicándoles que no hay lugar a la emisión de oficio para orden de descuento, toda vez que se ha verificado el cumplimiento de la obligación.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef67dd4d7096371ab81bd7ef0f6179927cd41aa2b5c5a50566d9396e1b36fee6

Documento generado en 18/08/2021 09:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 00193 Ejecutivo de Alimentos de Vivian Alejandra Suarez Bermeo en representación de la menor Ma. Isabela Ramírez contra José Ramírez.

En conocimiento de los interesados respuesta del pagador de la Procuraduría General de la nación visible en el anexo 24-C3 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud anexo 25-C3 del expediente digital, la apoderada estese a lo resuelto en providencia de fecha 28 de junio del año que avanza el cual no es objeto de aclaración.

NOTIFIQUESE (4)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be191acbbe7c330730deb155f5feaec75e18df0944624b8f9dc262bb0b355c05

Documento generado en 18/08/2021 09:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fallo de tutela de fecha 9 de agosto de 2021.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 502 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia para resolver la objeción planteada por la abogada CAROLINA QUIROGA RUGE a la partida del activo y de los pasivos adicionales, para el **día 4 del mes de noviembre del año 2021 a la hora de las 2:30 p.m.** **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, informar previamente a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que le sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

322d2dc385d79daba9f056647a891a3211d5e070d255793222e0aae7a5461099

Documento generado en 18/08/2021 09:11:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRABAJO DE PARTICIÓN EXP. 2012-0657

luis beltran <bel.asesores@gmail.com>

Jue 17/06/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (253 KB)

PARTICION LIQ SOC CONYUGAL EXP 2012-00657.pdf;

Buenas tardes, remito para su conocimiento y trámite pertinente.

Agradezco acuse recibo.

--

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

Abogado Especialista

Av. Calle 26 No. 69 C - 03 oficina 807 torre C

Centro Empresarial Capital Center II - Bogotá.

Tels. 57 (1) 8051522 - 310 2211424



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Libre de virus. www.avg.com



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

Señor
JUEZ 28 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Referencia: 2012-0657
Demandante: GERMAN DARIO RODRIGUEZ PINILLA
Demandado: MARIA EUGENIA CLAVIJO RUEDA

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como lo indico luego de mi firma, obrando como **PARTIDOR** dentro del proceso de la referencia, por designación realizada por el señor Juez de conocimiento, por auto de fecha 17 de julio de 2019, me permito presentar **TRABAJO DE PARTICION** de los bienes sociales, de la siguiente manera:

I.- GENERALIDADES DEL PROCESO:

1).- Ante el Juzgado **diecinueve de familia** del circuito de Bogotá, GERMAN DARIO RODRIGUEZ PINILLA, adelantó proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, en contra de su cónyuge MARIA EUGENIA CLAVIJO RUEDA, el cual fue decretado por sentencia del 1 de abril de 2013.

2).- El día 18 de octubre de 2013 ante ese mismo Despacho judicial, el señor GERMAN DARIO RODRIGUEZ PINILLA instaure demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra MARIA EUGENIA CLAVIJO RUEDA.

3).- Mediante auto del 19 de marzo de 2014, el Juzgado Veintiocho de Bogotá, da curso al trámite liquidatorio, ordenando notificar a la demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

4).- Se cumplió por las partes con la diligencia de inventarios y avalúos, habiéndose impartido aprobación a los mismos el día 24 de noviembre de 2015.

5).- Atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, el Consejo Superior creó el Despacho 28 de familia de forma permanente, el cual asumió el conocimiento de los procesos que se encontraban en el juzgado 5° de familia de Descongestión, por lo tanto en providencia del 29 de junio de 2016, el juzgado veintiocho de familia AVOCA conocimiento de la acción judicial y ordena a la parte interesada presentar memorial con la solicitud de partición.

6). El señor Juez veintiocho de familia decretó la partición mediante auto del 17 de julio de 2019, designando como partidador al suscrito apoderado judicial, habiéndome posesionado el 26 de septiembre de 2019.

II - ACERVO LÍQUIDO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Conforme a la respectiva diligencia de Inventarios y Avalúos, se relacionaron y evaluaron los siguientes bienes:



ACTIVO

Partida Primera: Apartamento 102, junto con el garaje No. 4 que forma parte integral del predio ubicado en la carrera No. 11 No. 15-29, sur EDIFICIO JOMAVESGA BARRIO CIUDAD JARDIN SUR DE BOGOTA. Identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 50S-1029695. Cedula catastral No. 16S11122 y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del reglamento de propiedad horizontal: **Linderos especiales:** El apartamento 102 se encuentra ubicado en el primer del edificio JOMAVESGA con un área de 64.96 mts² y una altura libre de 2.30 mts², cuyos linderos y especificaciones a continuación relaciono. Su acceso es por la carrera 11 No. 15-29 sur. Con coeficiente de copropiedad 7.625%. POR EL NORTE: Con muros y fachadas de por medio. En línea quebrada entre los puntos 1 y 2, en distancias sucesivas de 3 metros 225 milímetros, 11.85 mts, 0.10 cmts, 3 mts, con muros comunes al medio con apartamento 103. POR EL SUR: En línea quebrada entre los puntos 2 y 3, en distancia 3.225 mts, 4.70 mts, 1.20 mts, con muros comunes al apartamento 101. POR EL ORIENTE: En línea quebrada entre los puntos 3 y 1, en distancias sucesivas de 6.20 mts. En 1.20 mts 4.25 cmts, con muros comunes con el garaje No. 4 del apartamento 102. POR EL OCCIDENTE: En parte con el muro común del garaje No. 3 del apartamento 01 y escaleras del edificio.

LINDEROS DEL GARAJE No. 4. Que forma parte del apartamento 102. Su acceso es por la carrera 11 No. 15-29 sur, localizado en el primer piso. Hace parte integral del área privada del apartamento 102 y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con garaje No. 3 del apartamento 101. POR EL SUR: Con muro común que lo separa del apartamento 102. POR EL ORIENTE: Con muro común que lo separa del apartamento 101. POR EL OCCIDENTE: Con servidumbre de paso con el garaje No. 3. POR EL NADIR: Con placa común que lo separa del suelo. POR EL CENIT: Con placa común que lo separa del piso 2.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL JOMEVESGA. POR EL NORTE: En 28 mts con el lote No. 1 POR EL SUR. En 28 mts con el lote No. 3. POR EL ORIENTE. En 15.95 mts con la carrera 11. POR EL OCCIDENTE. En 15.95 mts con lote No. 5 del plano 207/4-1.

Tradición: Este inmueble fue adquirido por el señor GERMAN DARIO RODRIGUEZ PINILLA dentro de la vigencia de su matrimonio, por compra que efectuara a las señoras ALIANA YULIETH, ANGELA, ALEJANDRA y MILDRE ALEXA ARISTIZABAL ARCILA, mediante escritura pública No. 5992 de la notaria 36 del circulo de Bogotá, de fecha 14 de diciembre de 2009, correspondiéndole a dicho inmueble el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 1029695 de la oficina de registro e instrumentos públicos zona sur de esta ciudad.

Se avaluó este derecho en la suma de..... \$ 150.000.000.

TOTAL ACTIVO SOCIAL..... \$ 150.000.000.

PASIVO

Partida Primera: Como pasivo social externo tiene la sociedad conyugal una obligación vigente a favor del FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA POR VALOR DE CUARENTA Y



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL ONCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 43.809.011,37).

Se fijó en la suma de \$ 43.809.011,37

TOTAL DE PASIVO SOCIAL.....\$ 43.809.011,37

TOTAL ACTIVO LIQUIDO.....\$ 106.190.988,63

III. LIQUIDACION

a.- De la liquidación de la sociedad conyugal.

a.1.- Los cónyuges conforme al plenario optan por gananciales, pues no hay manifestación que establezca que otra es la voluntad de ellos.

a.2.- Para liquidar la sociedad conyugal se tiene que el ACTIVO BRUTO, es por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (**\$ 150.000.000.**) M/Cte., y el LIQUIDO es por la suma de ciento seis millones ciento noventa mil novecientos ochenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos (\$ 106.190.988,63) M/cte.

a.3.- Igualmente el PASIVO SOCIAL, es aprobado por la suma de cuarenta y tres millones ochocientos nueve mil once pesos con treinta y siete centavos. (\$ 43.809.011,37) M/cte.

a.4.- El PATROMONIO SOCIAL NETO, asciende entonces a la suma de ciento seis millones ciento noventa mil novecientos ochenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos (\$ 106.190.988,63) M/cte.

LA PARTICIPACION NETA de cada ex – cónyuge por sus gananciales es de la siguiente manera:

MARIA EUGENIA CLAVIJO RUEDA \$ 53.095.494,32

GERMAN DARIO RODRIGUEZ PINILLA ... \$ 53.095.494,32

a.5.- Independientemente de lo anterior, en aplicación de la norma adjetiva, numeral 4 del artículo 508 del C. G. del P., se ha de formar hijuela para atender el pasivo social.

En consecuencia de lo anterior, el valor de la hijuela para atender el pasivo es de \$ 43.809.011,37, la que será adjudicada por igual a ambos ex – cónyuges (\$21.904.505,685) M/Cte.

b.- De la conformación de las hijuelas

Atendiendo las directrices previstas en el artículo 1394 del C. Civil, corresponde al suscrito partidor advertir que al tiempo de constituir las hijuelas para cada uno de los interesados, se tiene en cuenta criterios de equidad, igualdad y correlatividad en la calidad de los bienes que se adjudican.

IV. INTEGRACION DE LAS HIJUELAS Y ADJUDICACIONES



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

HIJUELA # 1 A FAVOR DE MARIA EUGENIA CLAVIJO RUEDA,
identificada con la cedula de ciudadanía No 30.346.747 de la Dorada.

Para cubrirle su hijuela se le adjudica lo siguiente:

Partida Primera: Un derecho de cuota que asciende al **treinta y cinco punto cuatro por ciento (35.4%)**, sobre el apartamento 102, junto con el garaje No. 4 que forma parte integral del predio ubicado en la carrera No. 11 No. 15-29, sur EDIFICIO JOMAVESGA BARRIO CIUDAD JARDIN SUR DE BOGOTA. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1029695. Cedula catastral No. 16S11122 y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del reglamento de propiedad horizontal: **Linderos especiales:** El apartamento 102 se encuentra ubicado en el primer del edificio JOMAVESGA con un área de 64.96 mts² y una altura libre de 2.30 mts², cuyos linderos y especificaciones a continuación relaciono. Su acceso es por la carrera 11 No. 15-29 sur. Con coeficiente de copropiedad 7.625%. POR EL NORTE: Con muros y fachadas de por medio. En línea quebrada entre los puntos 1 y 2, en distancias sucesivas de 3 metros 225 milímetros, 11.85 mts, 0.10 cmts, 3 mts, con muros comunes al medio con apartamento 103. POR EL SUR: En línea quebrada entre los puntos 2 y 3, en distancia 3.225 mts, 4.70 mts, 1.20 mts, con muros comunes al apartamento 101. POR EL ORIENTE: En línea quebrada entre los puntos 3 y 1, en distancias sucesivas de 6.20 mts. En 1.20 mts 4.25 cmts, con muros comunes con el garaje No. 4 del apartamento 102. POR EL OCCIDENTE: En parte con el muro común del garaje No. 3 del apartamento 01 y escaleras del edificio.

LINDEROS DEL GARAJE No. 4. Que forma parte del apartamento 102. Su acceso es por la carrera 11 No. 15-29 sur, localizado en el primer piso. Hace parte integral del área privada del apartamento 102 y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con garaje No. 3 del apartamento 101. POR EL SUR: Con muro común que lo separa del apartamento 102. POR EL ORIENTE: Con muro común que lo separa del apartamento 101. POR EL OCCIDENTE: Con servidumbre de paso con el garaje No. 3. POR EL NADIR: Con placa común que lo separa del suelo. POR EL CENIT: Con placa común que lo separa del piso 2.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL JOMEVESGA. POR EL NORTE: En 28 mts con el lote No. 1 POR EL SUR. En 28 mts con el lote No. 3. POR EL ORIENTE. En 15.95 mts con la carrera 11. POR EL OCCIDENTE. En 15.95 mts con lote No. 5 del plano 207/4-1.

Tradición: Este inmueble fue adquirido por el señor GERMAN DARIO RODRIGUEZ PINILLA dentro de la vigencia de su matrimonio, por compra que efectuara a las señoras ALIANA YULIETH, ANGELA, ALEJANDRA y MILDRE ALEXA ARISTIZABAL ARCILA, mediante escritura pública No. 5992 de la notaria 36 del circulo de Bogotá, de fecha 14 de diciembre de 2009, correspondiéndole a dicho inmueble el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 1029695 de la oficina de registro e instrumentos públicos zona sur de esta ciudad.

Se le adjudica este derecho por\$ 53.095.494,32

.../...

HIJUELA # 2 A FAVOR DE GERMAN DARIO RODRIGUEZ PINILLA,
identificado con la cedula de ciudadanía No 19.359.338 de Bogotá.

Para cubrirle su hijuela se le adjudica lo siguiente:

Partida Primera: Un derecho de cuota que asciende al **treinta y cinco punto cuatro por ciento (35.4%)**, sobre el apartamento 102, junto con el garaje No. 4



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

que forma parte integral del predio ubicado en la carrera No. 11 No. 15-29, sur EDIFICIO JOMAVESGA BARRIO CIUDAD JARDIN SUR DE BOGOTA. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1029695. Cedula catastral No. 16S11122 y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del reglamento de propiedad horizontal: **Linderos especiales:** El apartamento 102 se encuentra ubicado en el primer del edificio JOMAVESGA con un área de 64.96 mts2 y una altura libre de 2.30 mts2, cuyos linderos y especificaciones a continuación relaciono. Su acceso es por la carrera 11 No. 15-29 sur. Con coeficiente de copropiedad 7.625%. POR EL NORTE: Con muros y fachadas de por medio. En línea quebrada entre los puntos 1 y 2, en distancias sucesivas de 3 metros 225 milímetros, 11.85 mts, 0.10 cmts, 3 mts, con muros comunes al medio con apartamento 103. POR EL SUR: En línea quebrada entre los puntos 2 y 3, en distancia 3.225 mts, 4.70 mts, 1.20 mts, con muros comunes al apartamento 101. POR EL ORIENTE: En línea quebrada entre los puntos 3 y 1, en distancias sucesivas de 6.20 mts. En 1.20 mts 4.25 cmts, con muros comunes con el garaje No. 4 del apartamento 102. POR EL OCCIDENTE: En parte con el muro común del garaje No. 3 del apartamento 01 y escaleras del edificio.

LINDEROS DEL GARAJE No. 4. Que forma parte del apartamento 102. Su acceso es por la carrera 11 No. 15-29 sur, localizado en el primer piso. Hace parte integral del área privada del apartamento 102 y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con garaje No. 3 del apartamento 101. POR EL SUR: Con muro común que lo separa del apartamento 102. POR EL ORIENTE: Con muro común que lo separa del apartamento 101. POR EL OCCIDENTE: Con servidumbre de paso con el garaje No. 3. POR EL NADIR: Con placa común que lo separa del suelo. POR EL CENIT: Con placa común que lo separa del piso 2.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL JOMEVESGA. POR EL NORTE: En 28 mts con el lote No. 1 POR EL SUR. En 28 mts con el lote No. 3. POR EL ORIENTE. En 15.95 mts con la carrera 11. POR EL OCCIDENTE. En 15.95 mts con lote No. 5 del plano 207/4-1.

Tradición: Este inmueble fue adquirido por el señor GERMAN DARIO RODRIGUEZ PINILLA dentro de la vigencia de su matrimonio, por compra que efectuara a las señoras ALIANA YULIETH, ANGELA, ALEJANDRA y MILDRE ALEXA ARISTIZABAL ARCILA, mediante escritura pública No. 5992 de la notaria 36 del circulo de Bogotá, de fecha 14 de diciembre de 2009, correspondiéndole a dicho inmueble el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 1029695 de la oficina de registro e instrumentos públicos zona sur de esta ciudad.

Se le adjudica este derecho por\$ 53.095.494,32

.../...

HIJUELA DE GASTOS

HIJUELA UNICA A FAVOR de **MARIA EUGENIA CLAVIJO RUEDA, C.C. # 30.346.747** y de **GERMAN DARIO RODRIGUEZ PINILLA, C.C. # 19.359.338**

Vale esta hijuela la suma de\$ 43.809.011,37

Con los bienes que se le adjudican deberán asumir, cada uno de los exsocios, en participación igual, el pago del 50% de la obligación que por el PASIVO SOCIAL, fueron inventariadas.

De la **Partida Primera de los inventarios y avalúos:** Un derecho de cuota del **veintinueve punto dos por ciento (29,2%)**, correspondiéndole a cada uno de



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

los ex – cónyuges el **14.6%** sobre sobre el apartamento 102, junto con el garaje No. 4 que forma parte integral del predio ubicado en la carrera No. 11 No. 15-29, sur EDIFICIO JOMAVESGA BARRIO CIUDAD JARDIN SUR DE BOGOTA. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1029695. Cedula catastral No. 16S11122 y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del reglamento de propiedad horizontal: **Linderos especiales:** El apartamento 102 se encuentra ubicado en el primer del edificio JOMAVESGA con un área de 64.96 mts2 y una altura libre de 2.30 mts2, cuyos linderos y especificaciones a continuación relaciono. Su acceso es por la carrera 11 No. 15-29 sur. Con coeficiente de copropiedad 7.625%. POR EL NORTE: Con muros y fachadas de por medio. En línea quebrada entre los puntos 1 y 2, en distancias sucesivas de 3 metros 225 milímetros, 11.85 mts, 0.10 cmts, 3 mts, con muros comunes al medio con apartamento 103. POR EL SUR: En línea quebrada entre los puntos 2 y 3, en distancia 3.225 mts, 4.70 mts, 1.20 mts, con muros comunes al apartamento 101. POR EL ORIENTE: En línea quebrada entre los puntos 3 y 1, en distancias sucesivas de 6.20 mts. En 1.20 mts 4.25 cmts, con muros comunes con el garaje No. 4 del apartamento 102. POR EL OCCIDENTE: En parte con el muro común del garaje No. 3 del apartamento 01 y escaleras del edificio.

LINDEROS DEL GARAJE No. 4. Que forma parte del apartamento 102. Su acceso es por la carrera 11 No. 15-29 sur, localizado en el primer piso. Hace parte integral del área privada del apartamento 102 y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con garaje No. 3 del apartamento 101. POR EL SUR: Con muro común que lo separa del apartamento 102. POR EL ORIENTE: Con muro común que lo separa del apartamento 101. POR EL OCCIDENTE: Con servidumbre de paso con el garaje No. 3. POR EL NADIR: Con placa común que lo separa del suelo. POR EL CENIT: Con placa común que lo separa del piso 2.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL JOMEVESGA. POR EL NORTE: En 28 mts con el lote No. 1 POR EL SUR. En 28 mts con el lote No. 3. POR EL ORIENTE. En 15.95 mts con la carrera 11. POR EL OCCIDENTE. En 15.95 mts con lote No. 5 del plano 207/4-1.

Tradición: Este inmueble fue adquirido por el señor GERMAN DARIO RODRIGUEZ PINILLA dentro de la vigencia de su matrimonio, por compra que efectuara a las señoras ALIANA YULIETH, ANGELA, ALEJANDRA y MILDRE ALEXA ARISTIZABAL ARCILA, mediante escritura pública No. 5992 de la notaria 36 del circulo de Bogotá, de fecha 14 de diciembre de 2009, correspondiéndole a dicho inmueble el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 1029695 de la oficina de registro e instrumentos públicos zona sur de esta ciudad.

Se les adjudica este derecho por\$ 43.809.011,37

.../...

V – COMPROBACIONES

Ex - cónyuges	Partida 1	%
Eugenia Clavijo	\$ 53.095.494,32	35,,4%
Dario Rodriguez	\$ 53.095.494,32	35,,4%
PASIVO		
Eugenia Clavijo y		
Dario Rodriguez	<u>\$ 43.809.011,37</u>	<u>29,20%</u>
TOTAL	\$ 150.000.000,00	100%



LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ
Abogado Especialista

...///

VI- CONSIDERACIONES FINALES

1.- El presente trabajo de partición rehecho se ha realizado en equidad, igualdad, proporcionalidad para cada uno de los adjudicatarios. (Artículo 1394 del C. Civil)

2.- Al no recibir instrucciones de los interesados, no existir acuerdo sobre otra forma de realizar adjudicación del activo y pasivo social, se procedió conforme lo ordena el numeral 4, artículo 508 del C. G. del P.

3.- La adjudicación y conformación de hijuelas corresponde a lo decidido judicialmente durante diferentes estadios del proceso; revisando aspectos de valores, sumas y reflejando los totales respectivos.

Quedo a disposición de lo que sea ordenado por el Señor JUEZ, en cuanto a corregir, rehacer o aclarar el presente trabajo de partición.

FINALMENTE le solicito a usted **asignarme honorarios por mi gestión como partidor**, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo No. PSSAA15-10448 del 28 de Diciembre de 2015, disponiendo el pago por los interesados, por partes iguales.

Del Usted, respetuosamente,

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

C. C. # 19.382.049 de Bogotá

T. P. # 35.085 del C. S. de la J.